



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000050200817682-00  
Ubicación 24267  
Condenado OSCAR ANDRES AVILA VALENZUELA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 DE DICIEMBRE DE 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 11 DE DICIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

NO. ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001-31-04-050-2008-17683-00  
CONDENADO(S) OSCAR ANDRÉS AVILA VALENZUELA  
DELITO : INASISTENCIA ALIMENTARIA.  
LEY 906 DE 2004.

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### **OBJETO A DECIDIR**

Ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a OSCAR ANDRÉS AVILA VALENZUELA, con recurso de reposición interpuesto por el defensor penado contra el auto del 26 de noviembre de 2022 por medio del cual se le revoco el subrogado de la suspensión condicional de la pena, dentro de la presente **ejecución de sentencia No. 24267**.

### **DEL RECURSO**

El defensor del sentenciado OSCAR ANDRÉS AVILA VALENZUELA, interpone recurso de reposición contra la decisión del 26 de noviembre de 2022, mediante la cual se le revoco el subrogado de la suspensión condicional de la pena a su prohiado por el incumpliendo a las obligaciones, entre estas el pago de los daños y perjuicios, y entre los argumentos el recurso expuso:

Manifiesta que respetables SON los juiciosos razonamientos que de índole Jurídico y fácticos que consignó el despacho en la resolución que hoy es recurrida, pero no compartidos por el suscrito, pues el manejo dado al material probatorio no es suficiente para poder edificar el grado de compromiso que le hace el representante de la justicia, es decir, no son tan acertadas como lo afirma el señor Juez. Veamos:

La apreciación probatoria, para deducir la credibilidad, debe corresponder a los principios de la sana crítica, y que el operador judicial, a este efecto, debe tener en cuenta el modo principal, como son las condiciones en que haya sido percibido el hecho materia de esta ejecución de pena.

De la génesis fáctica que dio origen a la presente investigación debemos tener en cuenta aspectos sustanciales que no fueron apreciados por el ejecutor de las penas al momento de la decisión de fondo que es motivo de disenso y que debe ser desatado por usted como ejecutor de sentencias en materia penal, así las cosas, tenemos que:

Dentro de la providencia que es materia de disenso se hace énfasis a lo siguiente, dentro de la parte motiva del pronunciamiento judicial "el artículo 66 del código penal. dispone que. SI durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas se ejecutar inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..." hecho que está ampliamente superado, como se encuentra el infolio y aceptado por el delegado que en segunda instancia recalco.

aquí donde se encuentra muchísima relevancia jurídica esta situación, dado que se vuelve a demostrar que el término del periodo de prueba feneció como se puede constatar dentro de la carpeta que se encuentra en el Despacho a su digno cargo y quedara plasmado de la siguiente forma; "El

señor OSGAR ANDRES AVILA VALENZUELA mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.G., el 18 de agosto de 2014 a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV. a la accesoria de Interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal como coautor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. CONCEDIENDOLE la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Mediante providencia del 7 de octubre de 2015 el tribunal Superior de Bogotá dispuso confirmar la sentencia apelada.", en otro de sus apartes y más concretamente el decisiones del Despacho, tenemos "Para resolver ha de tener en cuenta que el condenado señor OSGAR ANDRES ÁVILA VALENZUELA. Suscribió diligencia de compromiso el 8 de Junio de 2016 fecha desde la cual inicia a contar el periodo de prueba fijado de 3 años, por lo que sin más discusión se impone negar la extinción", entonces erige ostensiblemente. que el tiempo del periodo de prueba había fenecido como se acotado en pretérita oportunidad y tiene asidero jurídico, dado que en la resolución que es motivo de desacuerdo, se palpó el tema antes mencionado y que es demasiado importante tenerlo en cuenta.

Así mismo, el Despacho que usted acertadamente dirige, considera que las explicaciones acerca del incumplimiento, no fueron suficientes para exonerar del pago de los tantas veces mencionados perjuicios al apoderado del hoy condenado. Al respecto debo hacer claridad en lo siguiente: Para el suscrito si son suficientes las pruebas aportadas para la librar del pago de este rubro y en este momento, el señor Ávila Valenzuela no cuenta con la solvencia económica suficiente, ya que como se habla en el jerga popular, le ha tocado rebuscarme el diario de sus menores hijas y el suyo propio, pero dado que en la empresa donde labora, le van a colaborar con un préstamo, hasta hoy la señora progenitora de la víctima no ha realizado su aprobación o no de esta pago, esto sería de un millón (1.000.000) de pesos mensuales para poder dar por concluido este asunto.

Es así como, su representado en repetidas ocasiones, ha intentado comunicación con la representante legal de la menor víctima, pero se ha presentado que el compañero permanente y/o esposo de esta, es quien mantiene la comunicación con el señor Osear Andrés, arguyendo igualmente, que este es periodista y moverá sus influencias para que se efectúe el pago de esta situación de perjuicios.

Por último, el pasado dieciocho (18) de enero del año en curso y luego de sostener conversaciones en días anteriores, en espera de realizar una situación más seria ante el despacho a su digno cargo, le fue enviado un correo (el cual anexo), para que determinara la viabilidad o no de este pago para poderse comprometer con la denunciante y que suscribiera algún documento; empero, no se ha recibido respuesta alguna.

Es por ello que acudo ante el Despacho que usted acertadamente dirige, para que sea autorizado este pago, ya que es como puede cumplir mi prohijado y no existe interés por parte de la ascendiente de la menor de dar por terminado este asunto, que dicho sea de paso, de no ser acogido este planteamiento, será librada en contra de OSCAR ANDRÉS ÁVILA VALENZUELA, orden de captura para cumplir lo exigido por nuestro estatuto represor colombiano.

PETICIONES ESPECIALES

Aunque soy conocedor del ponderado criterio jurídico de los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no puedo dejar pasar esta oportunidad para solicitarle muy respetuosamente, que por favor analice las pruebas obrantes de una manera completa y objetiva, que compruebe las innumerables citas que en este escrito he consignado y que las interprete de manera justa, que desentrañe las ideas, pues de hacer este ejercicio comprobará que NO HAY PRUEBA para mantener con esta situación a OSCAR ANDRÉS ÁVILA VALENZUELA.

Aunado a lo anterior, de manera atenta, comedida y por demás respetuosa, se REVOQUE la resolución impugnada y en su defecto se ACCEDA a la petición a favor de su representado

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

En la decisión recurrida del 26 de noviembre de 2021 el despacho le revoco al sentenciado OSCAR ANDRES AVILA VALENZUELA la suspensión condicional de la pena, en atención a que el mismo no acreditó el pago de los daños y perjuicios a pesar de habersele requerido para tal fin por el despacho.

Pretende el defensor del condenado que se le tenga en cuenta el periodo de prueba frente al pago de los daños y perjuicios a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, situación que considera el despacho no se ajusta a derecho, toda vez que al penado OSCAR ANDRES AVILA VALENZUELA, si bien suscribió inicialmente diligencia de compromiso, el incidente de reparación integral se llevo a cabo tan solo hasta el 2 de diciembre de 2021, en el cual le fueron concedidos 30 días para el pago de los perjuicios impuestos, cosa que no realizo.

El despacho lo requirió el 21 de febrero, 9 de julio y 26 de octubre tanto al penado como al defensor para que acreditara dicho pago.

No obstante, lo anterior, el sentenciado guardo silencio y su abogado defensor, manifestó que allegarían un acuerdo de pago realizado con la querellante, lo cual aportarían satisfaciendo el pago de los perjuicios a que fue condenado su prohijado, sin que hasta el momento que se tomó la decisión de revocarle la suspensión condicional de la pena lo hubiese realizado.

si bien es cierto de 2020, a OSCAR ANDRES AVILA VALENZUELA, a fin de que acreditara dicho pago, sin embargo, el penado no allego prueba sumaria alguna que demostrara siquiera de forma parcial la intención de cancelar los daños y perjuicios impuestos, pues a pesar de los tres requerimientos que le efectuó el despacho, no realizo manifestación alguna.

Respecto de la manifestación de que son suficientes las pruebas para que se exonere a su prohijado, se le hace saber que para que, para la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios, la misma se debe solicitar, cosa que no ocurrió, toda vez que el penado no solicito ante el despacho el reconocimiento de dicha figura jurídica.

En lo atinente al correo enviado al despacho, el 18 de enero del año que avanza, este no es prueba que corrobore que se realizó el pago de los perjuicios a que fue condenado su prohijado, pues tan solo es un acuerdo al que esta llegado con la querellante, sin que posteriormente se haya allegado prueba sumaria alguna, que de cuenta que el mismo se materializo.

Así las cosas, no existiendo nuevos elementos de juicios que permitan variar la decisión adoptada, no se repondrá el auto del pasado 26 de noviembre de 2021.

Huelga advertir que el defensor en el memorial en el que interpuso el recurso manifestó que interponía el de reposición y en subsidio el de apelación, no obstante, lo anterior, en la sustentación manifestó que sustentaba el recurso de reposición, no obstante, lo anterior, el despacho concederá en subsidio el de apelación, interpuesto subsidiariamente, ante el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de esta Ciudad, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE:**

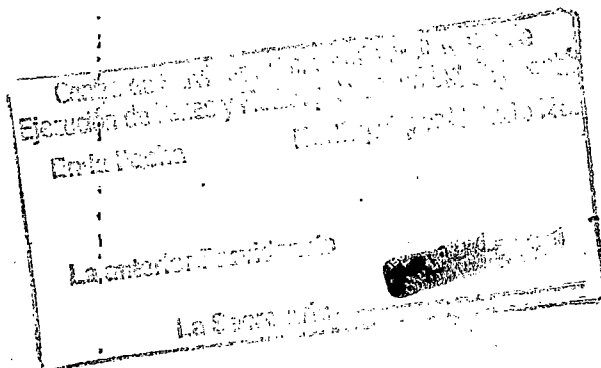
**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de 26 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER**, el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de esta Ciudad, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

**TERCERO:** **REMITIR** la actuación, en los términos y condiciones señalados en el artículo 194 del C. P. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALEJANDRO PINILIA MOYA**  
**JUEZ**



**NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 17/08/2022, NO REPONE CONCEDE APELACIÓN NI 24267-4**

Ligia Mercedes Mora Mora &lt;lmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 26/08/2022 19:38

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Shirley Geovanna Ardila Munoz &lt;sgardila@procuraduria.gov.co&gt;; fcorchuelo69@gmail.com &lt;FCORCHUELO69@GMAIL.COM&gt;

1 archivos adjuntos (161 KB)

Blanco y negro0105.pdf;



Ligia Mercedes Mora Mora

Escribiente

Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C.

**ACUSAR RECIBIDO.**

Por favor no responder este mensaje, cualquier petición deberá ser enviada al correo [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de lo contrario, no será atendida su solicitud.

**Muchas Gracias**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
OSCAR ANDRES AVILA VALENZUELA  
CARRERA 4 BIS B NO. 31-58  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 658

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24267  
REF: PROCESO: No. 110016000050200817682

SIRVASE COMPARECER EL DÍA **05/09/2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 17/08/2022, MEDIANTE EL CUAL NO REPONE CONCEDE APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LIGIA MERCEDES MORA MORA  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
OSCAR ANDRES AVILA VALENZUELA  
CARRERA 4 A No 31-58  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 660

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24267  
REF: PROCESO: No. 110016000050200817682  
C.C: 80234930

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 05/09/2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 17/08/2022, MEDIANTE EL CUAL NO REPONE CONCEDE APELACIÓN, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LIGIA MERCEDES MORA MORA  
ESCRIBIENTE





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
OSCAR ANDRES AVILA VALENZUELA  
CARRERA 4 BIS NO. 31-58  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 661

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24267  
REF: PROCESO: No. 110016000050200817682  
C.C: 80234930

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 05/09/2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 17/08/2022, MEDIANTE EL CUAL NO REPONE CONCEDE APELACIÓN, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LIGIA MERCEDES MORA MORA  
ESCRIBIENTE